

Manizales, Caldas, 25 de febrero de 2020

Señor
JUEZ CIRCUITO -REPARTO-
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Duber Villa González
Accionado: SENA – Regional Caldas

CARLOS DUBER VILLA GONZÁLEZ, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.064.088, en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, promuevo Acción de Tutela en contra del **SENA –REGIONAL CALDAS**, para que sean protegidos mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, vida digna, confianza legítima y debido proceso administrativo, así como los demás que se encuentren vulnerados por la entidad accionada, por los siguientes,

HECHOS :

1.- Soy Ingeniero Electricista y actualmente soy contratista del SENA como Instructor contratista de procesos industriales y construcción del Sena Manizales, vinculado mediante Contrato No. 1333793 de 2020.

2.- Participé en el proceso de selección para la provisión de mérito de empleos de carrera administrativa del Sena realizado mediante la Convocatoria No. 436 de 2017 para la OPEC 59479 que ofertó dos vacantes para el cargo de **Instructor, Código 3010, Grado 1**; el cual gané luego de superar todas las etapas del concurso, ocupando el primer lugar de la lista de elegibles publicada el pasado 22 de enero de 2019 a través de la Resolución No. 20192120001975 del 21 de ese mismo mes y año.

3.- Teniendo en cuenta que dicha lista fue objetada por uno de los aspirantes, quien solicitó mi exclusión de la misma, el SENA procedió a dar trámite a la reclamación expidiendo acta mediante la cual me excluyó de la lista.

4.- Ante tal procedimiento, interpuso recurso de apelación, el cual fue dirimido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el pasado 24 de enero avante, mediante el acto administrativo CNSC 20202120019975 en el cual resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120001975 del 21 de enero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, al señor **CARLOS DUBER VILLA GONZÁLEZ** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos... y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales del SENA...*

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de lo diez (10) días siguientes a la notificación...”

5.- Dicho acto administrativo, ya cobró firmeza y por consiguiente, la CNSC procedió a expedir la nueva lista de elegibles en la que obviamente ocupó el primer lugar, siendo publicada el pasado 19 de febrero en curso, en la que se precisó:


CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

A través de la Resolución No. 20202120019975 del 24 de enero de 2020, se resolvió NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192120001975 del 21 de enero de 2019 al aspirante **CARLOS DUBER VILLA GONZÁLEZ** quien ocupa la posición 1, razón por la cual se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

CPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	RESOLUCIÓN ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
56476	2	20192120001975	201920015	14/02/2020	1	76064098	CARLOS DUBER VILLA	GONZÁLEZ
					2	10277142	DAVID ALBERTO	RODRÍGUEZ
					3	10264011	EDDER HERVEY	RODRÍGUEZ
					4	75277929	LICIANE ALBERTO	LOPEZ
					5	42105428	DEBORA LUCIANA	FORTE
					6	75277929	ANDRÉS	RAMÍREZ
					7	75277929	ANDRÉS	RAMÍREZ

6.- A la fecha y luego de transcurridos más de ocho días, pese a que respetuosamente, de manera verbal y escrita he solicitado al SENA que se proceda a mi nombramiento, he indagado sobre cuál es el trámite a seguir, les he reiterado que la lista se encuentra en firme, pero ninguna solución o respuesta favorable he obtenido frente al particular, cuando sé por los nombramientos que se han realizado en virtud del mismo concurso, que los mismos se realizan de manera inmediata a la publicación de la lista de elegibles, lo que no ha ocurrido en mi caso.

7.- La acción de tutela resulta procedente porque: (i) es el escenario en el que se protegen los derechos que están siendo vulnerados ante la provisión de cargos

públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso del concurso ya que se han agotado diversas etapas se encuentra suplido, en el caso de quien ocupa un lugar prevalente en la lista de elegibles – como es mi caso-, se superó de forma exitosa; (iii) Por la expectativa legítima que ostento frente a la designación de haber ocupado el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales, (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas, (vi) el derecho que me asiste a ocupar en propiedad el cargo para el cual superé las etapas del concurso.

8.- Es por lo anterior y ante la inminente obligación que le asiste al SENA CALDAS en realizar sin dilación alguna mi nombramiento que, evidencio una flagrante vulneración a mi derecho al acceso a un cargo de carrera, cuando me he visto afectado a través del tiempo por las actuaciones que han dilatado la posibilidad de tomar posesión del mismo y siendo un asunto que ya se encuentra definido por el organismo encargado del asunto, como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito Señor Juez Constitucional se sirva tutelar los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados por la entidad accionada, como lo son el acceso a la carrera administrativa, confianza legítima, el debido proceso administrativo, el derecho al buen nombre, el derecho a una mejor calidad y condición de vida ya que no es igual estar vinculado por contrato que en propiedad, el de igualdad frente a las demás personas que han sido nombradas con ocasión de este mismo concurso en forma diligente e inmediata y todos los demás derechos que puedan verse relacionados con la omisión de la entidad accionada al no realizar en forma oportuna mi nombramiento en propiedad en el cargo ofertado y para el cual gané el concurso.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene, al SENA – REGIONAL CALDAS, realizar de manera inmediata a la comunicación de su fallo, mi nombramiento en el cargo de **Instructor, Código 3010, Grado 1, OPEC 59479.**

TERCERO: ADVERTIR al SENA - REGIONAL CALDAS, para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar o amenazar los derechos constitucionales fundamentales aquí tutelados y que el no cumplimiento de su orden, lo hará acreedor de las sanciones contenidas en los artículos 25, 52 y ss del Decreto 2591 de 1991.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional se ordene al SENA REGIONAL CALDAS, que proceda a **realizar mi nombramiento de manera inmediata** en el cargo de **Instructor, Código 3010, Grado 1**, OPEC 59479, ya que ocupo el primér lugar de la lista de elegibles que se consolidó y se encuentra en firme, luego de la resolución del recurso que interpuso ante la CNSC.

Lo anterior, resulta pertinente teniendo en cuenta que si no se permite adelantar dicha etapa dentro del concurso de méritos, podría conllevar a la nugatoria real y efectiva de los derechos fundamentales que se invocan en la presente acción, pues solo hay un cargo para proveer en esta Regional.

PRUEBAS

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de la lista de elegibles en firme.
- Copia del Acto administrativo No. CNSC 20202120019975 del 24 de enero avante.

SOLICITUD: Le solicito Señor(a) Juez que en caso de evidenciar necesario la ampliación de la presente tutela, así se decrete al igual que la recopilación de las demás pruebas que resulten necesarias para un mejor proveer.

DERECHOS VIOLADOS

- Trabajo
- Vida digna
- Derecho al acceso a un cargo de carrera
- Confianza legítima
- Debido proceso administrativo
- Derecho al buen nombre

COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente por ser este el lugar donde ha ocurrido la vulneración y porque en este municipio se producirán los efectos de su fallo.

Adicional a lo anterior su Señoría, reitero que la tutela es el mecanismo idóneo para poner fin a la vulneración teniendo en cuenta que es el medio eficaz para lograr mi nombramiento, conforme a la extensa línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional frente a la procedencia de esta acción constitucional¹.

¹ Ver CC- T-112A-2014; SU- 037-09, T-049 de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y JURISPRUDENCIA

Artículos 25, 52 y ss del Decreto 2591 de 1991.
Artículos 13, 29, 86 de la Constitución Política.

Frente a este asunto en concreto, la Corte Constitucional de vieja data que con la expedición de la lista de elegibles se crean derechos que no pueden ser desconocidos por la administración. Así por ejemplo en sentencia T-351 de 2010 ratificó dicha posición:

“Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración.

*Sobre el particular, en Sentencia SU-913 de 2001, se dijo lo siguiente: “cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, **en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios**, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos **‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’**. **A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley**, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado²⁴. (...) **Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer...**”*

La sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista.

La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ni contra la misma entidad.

ANEXOS

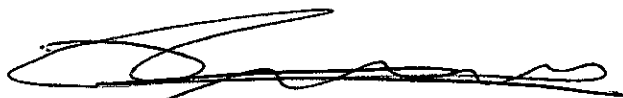
Anexo a la presente acción, los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, y 2 copias más para el traslado a la entidad accionada y el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

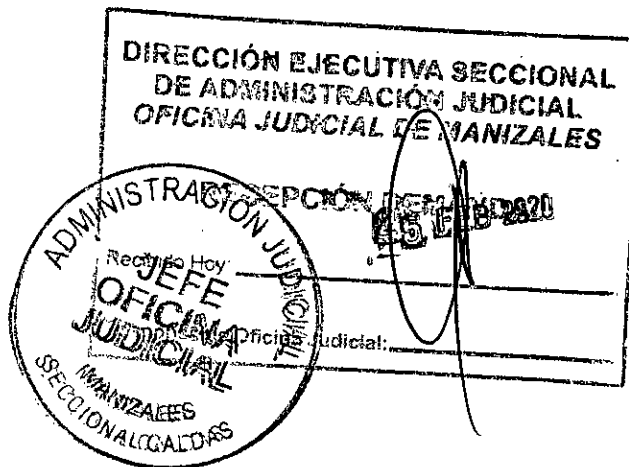
Accionante: las recibiré en el Correo Electrónico: carlosduber@gmail.com o en la Carrera 27 No. 50-44 Casa 3 Altos de San Luis, Barrio La Arboleda de Manizales.

Accionada: kilómetro vía, Cl 10 Magdalena – Sector Maltería.

Atentamente,



CARLOS DUBER VILLA GONZÁLEZ
CC. 75. 064.088
Celular: 316-5532410





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120001975 DEL 21-01-2019

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59479, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En la fecha dispuesta por la CNSC para la publicación de las Listas de Elegibles, no se incluyó el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 59479, debido a que se encontraba en trámite acción de tutela relacionada con el mismo. Por tanto, y teniendo en cuenta que dicha tutela fue resuelta, se procede a la conformación de la respectiva Lista de Elegibles.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59479³ denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59479**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	75064088	CARLOS DUBER	VILLA GONZÁLEZ	86.14
2	CC	15932398	LUIS EDIER	GAÑAN GAÑAN	85.50
3	CC	10277142	JAIME ALBERTO	OCAMPO PEREZ	84.05
4	CC	10284051	RUBÉN DARIO	QUIROGA ZAPATA	78.98
5	CC	75077666	CESAR AUGUSTO	LOAIZA GUERRERO	77.98
6	CC	42135428	BÉATRIZ ELENA	SEPULVEDA LOPEZ	43.90
7	CC	75087500	ANDRÉS	AGUIRRE RAMIREZ	41.34

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59479, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

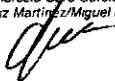
ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 21 de enero de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Ledly Marcela Caro García/Nestor Valero/Nicolás Mejía
Revisó: Irma Ruiz Martínez/Miguel Fernando Ardila





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120019975 DEL 24-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012224 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120001975 del 21 de enero de 2019, publicada el 22 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59479, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **CARLOS DÚBER VILLA GONZÁLEZ**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"El señor CARLOS DUVER VILLA GONZALEZ, No cumple con los requisitos de EXPERIENCIA DOCENTE de doce (12) meses exigidos en la convocatoria, teniendo en cuenta que la certificación que aporta del SENA, es con fecha de inicio el 26 de enero de 2017 y fecha de expedición de la misma el día 11 de octubre del 2017, para un total de 8.5 meses. Y con La certificación como DOCENTE OCASIONAL de la Universidad Nacional, aporta un total de 294 horas, lo que equivaldría a 1.84 meses. Por lo cual el tiempo total de EXPERIENCIA DOCENTE APORTADA ES DE 10.34 meses."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120012224 del 4 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley: (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de

10

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012224 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 12 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CARLOS DÚBER VILLA GONZÁLEZ**, el contenido del Auto No. 20192120012224 del 4 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **CARLOS DÚBER VILLA GONZÁLEZ** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 24 de julio de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000699182 del 28 de julio de 2019, en los siguientes términos:

"Señores comisionados, cordialmente me permito solicitarles sean revisados nuevamente los documentos soporte del cumplimiento de requisitos mínimos de la lista de elegibles de la OPEC 59479 de la convocatoria 436 de 2017 del SENA, en la cual ocupé el primer lugar de dos vacantes de dicha OPEC, con un puntaje final de 86,14; sin embargo fui excluido de la lista de elegibles en firme por la comisión regional de personal de Caldas, argumentándose que no cumplo con los 12 meses de experiencia docente requeridos por el cargo, lo cual no es cierto, dado que aporté en el momento de la inscripción en el SIMO certificado de experiencia docente en el SENA con fecha de inicio el 26 de enero de 2017 y final el 15 de diciembre de 2017 para un total de 10,63 meses que sumado a la experiencia certificada de la universidad Nacional de 294 horas (1,84 meses) serían 12,47 meses en total, superando el requisito mínimo.

Adicionalmente, me permito informarles que para la fecha en la cual fue publicada la lista de elegibles (21 de enero de 2019), ya tenía 6 meses más de experiencia en el SENA, con lo cual supero aún más los requisitos mínimos. (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120012224 del 4 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CARLOS DÚBER VILLA GONZÁLEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 59479 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000376 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012224 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59479.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA identificado con el código OPEC No. 59479, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Centro de Automatización Industrial.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: TECNOLOGÍA EN AUTOMATIZACIÓN ELECTRÓNICA, TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN AUTOMATIZACIÓN Y ROBÓTICA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN AUTOMATIZACIÓN Y ROBÓTICA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN ELECTRICIDAD, TECNOLOGÍA EN MECATRÓNICA, TECNOLOGÍA EN MECÁNICA.

Requisito de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: INGENIERÍA ELECTRÓNICA, INGENIERÍA INDUSTRIAL, INGENIERÍA EN AUTOMATIZACIÓN, INGENIERÍA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACIÓN ELECTRÓNICA, INGENIERÍA EN CONTROL Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL, INGENIERÍA EN AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL, INGENIERÍA EN MECATRÓNICA, INGENIERÍA ELÉCTRICA, INGENIERÍA EN MECATRÓNICA, INGENIERÍA MECÁNICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de automatización industrial.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de automatización industrial.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de automatización industrial.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de automatización industrial.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de automatización industrial.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de automatización industrial.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Atendiendo a la petición contenida en el escrito de defensa y contradicción radicado bajo el número 20196000699182 del 28 de julio de 2019, el Despacho procederá a analizar de forma íntegra la documentación aportada al proceso de selección para el cumplimiento del requisito de experiencia docente definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. 59479, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, por el señor CARLOS DÚBER VILLA GONZÁLEZ:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Alternativa de estudio: INGENIERÍA ELECTRÓNICA, INGENIERÍA INDUSTRIAL, INGENIERÍA EN AUTOMATIZACIÓN, INGENIERÍA DE DISEÑO Y	a) Título como Ingeniero Electricista conferido por la Universidad Nacional del Colombia el 28 de agosto de 1994. b) Certificado expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que da cuenta la ejecución de las siguientes ordenes de prestación de servicios como Docente Ocasional:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012224 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>AUTOMATIZACIÓN ELECTRÓNICA, INGENIERÍA EN CONTROL Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL, INGENIERÍA EN AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL, INGENIERÍA EN MECATRÓNICA, INGENIERÍA ELÉCTRICA, INGENIERÍA EN MECATRÓNICA, INGENIERÍA MECÁNICA.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>- No. 060 del 26 de marzo de 1999, celebrado en el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 1999 y el 25 de junio de 1999, con cual acredita 3 meses de experiencia docente.</p> <p>- No. 248 del 16 de septiembre de 1999, celebrado en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1999 y el 15 de diciembre de 1999, con cual acredita 3 meses y 1 día de experiencia docente.</p> <p>- No. 065 del 16 de marzo del 2000, celebrado en el periodo comprendido entre el 16 de marzo del 2000 y el 15 de junio del 2000, con cual acredita 3 meses de experiencia docente.</p> <p>Acredita 9 meses y 1 día de experiencia docente.</p> <p>c) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución de la orden de prestación de servicios No. 0462 de 2017 como Instructor, con la cual acredita 7 meses y 19 días de experiencia docente.</p> <p>Nota: En el documento se indica como día final de ejecución el 24 de octubre de 2017, no obstante el último término de valoración documental no puede ser posterior al 15 de septiembre de 2017, fecha de inicio de inscripciones al proceso de selección, razón por la cual el ciclo lectivo comprendido entre el 16 de septiembre de 2017 y la fecha anotada no podrán ser contabilizado a efectos de acreditar experiencia, conforme lo dispuesto en los incisos 3 del artículo 22 del Acuerdo de convocatoria:</p> <p><i>"La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto."</i></p> <p>Y el inciso 3 del artículo 39 del mismo acto administrativo:</p> <p><i>"La universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil."</i></p> <p>d) Certificado expedido el Gerente de la EMPRESA INGETRILLA S.A.S. que da cuenta de la vinculación del aspirante como INGENIERO ELECTRICISTA del 1 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2016, con el cual acredita 62 meses y 29 días de experiencia relacionada.</p>

El señor VILLA GONZÁLEZ allegó título como Ingeniero Electricista al proceso de selección denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", por lo que fue habilitada la alternativa transcrita en la tabla para acreditar los siguientes requisitos mínimos de experiencia: "Doce (12) meses de experiencia relacionada con AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia", siendo acreditada la primera a través del documento expedido por el Gerente de la EMPRESA INGETRILLA S.A.S., por lo que se procederá a analizar lo relativo a la experiencia docente

Sea lo primero, realizar una precisión respecto de la naturaleza de los contratos de prestación de servicios en el territorio nacional, por lo que se trae a colación lo dispuesto en inciso final del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que establece: "(...) se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)".

El Acuerdo de Convocatoria, en el inciso 8 del artículo 19, indica los parámetros para dictaminar la procedencia de una orden de prestación de servicios al acreditar la experiencia requerida por el empleo sobre el cual se adquirieron derechos de participación, así:

"(...) La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año) (...)"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012224 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Por tanto, se indica que el artículo 829 contenido en el LIBRO CUARTO "DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES" del Decreto 410 proferido el 27 de marzo de 1971¹, es el parámetro que supedita la contabilización del tiempo contenido en la certificación expedida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y aportada por el señor VILLA GONZÁLEZ al proceso de selección, dado que en esta normativa son señalados los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil:

ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. *En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

- 1) *Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;*
- 2) *Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y*
- 3) *Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde (...)"* (Marcación intencional)

Al presentarse esta situación, en el marco de un concurso de méritos encaminado a una vinculación laboral con el Estado, permite traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887:

"ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Al respecto, tenemos que para el contrato u orden de prestación de servicios no opera el inciso 7 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, que indica:

"(...) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) (...)"

Aunado lo expuesto, al haber sido fijada la duración de los contratos en 9 meses y 1 día en sumatoria, los plazos certificados como docente ocasional por parte de la Universidad Nacional se tomarán como válidos, según las consideraciones que se dieron sobre este ejercicio a efectos de acreditar experiencia docente en el proceso de selección.

Conforme lo anotado, el señor VILLA GONZÁLEZ acredita 16 meses y 20 días de experiencia docente, una vez adicionado el plazo fijado en el contrato de prestación de servicios No. 0462 de 2017 suscrito entre el aspirante y el SENA.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **CARLOS DÚBER VILLA GONZÁLEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120001975 del 21 de enero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, el encontrar injustificada la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120001975 del 21 de enero de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CARLOS DÚBER VILLA GONZÁLEZ** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CARLOS DÚBER VILLA GONZÁLEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: carlosduber@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez@sena.edu.co.

¹ Por el cual se expide el Código de Comercio.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120012224 del 4 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de enero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V. 
Revisó: Miguel F. Ardila 

CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

A través de la Resolución No. 20202120019975 del 24 de enero de 2020, se resolvió NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20192120001975 del 21 de enero de 2019, al aspirante CARLOS DÚBER VILLA GONZÁLEZ, quien ocupa la posición 1, razón por la cual se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

OPEC	VACANTES	RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
					POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
59479	2	20192120001975	24/12/2018	14/02/2020	1	75064088	CARLOS DÚBER	VILLA GONZÁLEZ
					3	10277142	JAIME ALBERTO	CCAMPO PEREZ
					4	10284051	RUBÉN DARÍO	QUIROGA ZAPATA
					5	75077666	CESAR AUGUSTO	LOAIZA GUERRERO
					6	42135428	BEATRIZ ELENA	SEPULVEDA LOPEZ
					7	75087500	ANDRES	AGUIRRE RAMIREZ

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
75.064.088

NUMERO

VILLA GONZALEZ

APELLIDOS

CARLOS DUBER

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-JUN-1971
YARUMAL
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72
ESTATURA G.S. RH O+ SEXO M
11-AGO-1989 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALABASTRIZ PERSIVO LOPEZ



A-0900100-35120031-M-0075084088-20040719 00289 04203P 01 147480898